

Auto de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 29 de Marzo de 2017 (rec.333/2013)

Roj: ATS 2749/2017 - **ECLI:**ES:TS:2017:2749A

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO.- La *sentencia de la antigua Sección Séptima de esta Sala, hoy Sección Cuarta, dictada el 8 de julio de 2016*, en el recurso ordinario 002/333/2013, estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mauricio, representado por la Procuradora Doña Aurora Gómez Villaboa.

Había sido interpuesto contra la desestimación del Pleno del Tribunal de Cuentas del recurso de alzada formulado contra la nómina del expresado recurrente, funcionario del Tribunal de Cuentas, del mes de diciembre de 2012, en cuanto resultó en ella la reducción de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012. Se impugnaba en cuanto a los 44 días que entendía devengados desde el día 1 de junio hasta que se publicó el Real Decreto-Ley 21/2012 de 13 de julio en el B.O.E. de 14 de julio de 2012.

La sentencia declaró, en el párrafo segundo de su FJ 3, que "habiendo manifestado la recurrente la conformidad con que la previsión de la *Ley 36/2014 de Presupuestos Generales del Estado en su disposición adicional segunda* suponía la satisfacción de la pretensión principal, el abono de la paga extra de los 44 días devengados, la cuestión a resolver en este recurso queda reducida a los interés(es) legales solicitados y que no consta que hayan sido resarcidos a la recurrente, por lo que en este punto ha de estimarse el presente recurso contencioso-administrativo".

Reconoció en consecuencia la Sentencia " *el derecho de la recurrente a que se le abonen los intereses legales devengados durante los 44 días a que se refiere su recurso, sin condena en las costas procesales*".

SEGUNDO.- Firme la sentencia, se notificó a la Administración condenada de acuerdo con lo establecido en el *artículo 104 de la LRJCA*, para que la llevase a puro y debido efecto, acusando recibo el Tribunal de Cuentas el 22 de noviembre de 2016.

TERCERO.- Por escrito enviado digitalmente el 22 de febrero de 2017 la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, en nombre y representación de Mauricio, insta la ejecución forzosa de la sentencia. Pide que se reconozca a la recurrente el derecho a la percepción de los intereses legalmente procedentes por retraso injustificado en la ejecución.

No especifica la ejecutante la suma que reclama ni acompaña ningún justificante de las circunstancias de la supuesta inejecución.

CUARTO.- Dado traslado al Abogado del Estado, lo evacuó en escrito registrado el 9 de marzo de 2017.

Acredita que la sentencia fue notificada al Tribunal de Cuentas el 14 de noviembre de 2016 y que el 6 de marzo de 2017 se llevó a cabo una transferencia bancaria a la cuenta bancaria del recurrente -que acompaña a su escrito- para el cumplimiento de la sentencia en concepto de los intereses que se debieron haber abonado al recurrente desde el 19 de diciembre de 2012 (momento en el que la paga extra en el concepto de 44 días en que la reclamaba se debió haber abonado) hasta el momento en que se abonó el 31 de enero de 2015. Considera que la sentencia debe considerarse ejecutada y sostiene que no procede su ejecución forzosa.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El *artículo 106. 1 LJCA*, que invoca la parte que hoy nos solicita la ejecución completa del fallo, dispone que cuando la Administración fuere condenada al pago de una cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable.

Si para el pago, añade nuestra Ley jurisdiccional, fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial. Concluye, en su apartado 2, que a la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia.

La sentencia ha sido ejecutada en este caso. No procede atender a la pretensión de abono de los intereses procesales porque tienen una entidad mínima, que hace improcedente iniciar un procedimiento de ejecución.

SEGUNDO.- Entendemos acreditado que los intereses a que se refería la condena ya han sido abonados. El cálculo del Tribunal de Cuentas parece correcto y el recurrente que insta la ejecución no se ha detenido en proporcionar una valoración mínima de cualquier otro cálculo que sirva para contrarrestar el de la Administración condenada, por lo que debe pasar por esta declaración.

Se reclaman también los intereses procesales, pero en este caso concreto esa reclamación es "*de minimis*" y no debe ser atendida.

En cuanto a la fecha de devengo de los intereses procesales habría que estar, conforme al *artículo 104 de la LJCA*, a la fecha de notificación de la sentencia por la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala al Tribunal de Cuentas, a fin de que la llevase a puro y debido efecto. Esta Sala entiende que, por ello, procedería fijar como "*dies a quo*" para el devengo de los intereses procesales la fecha del 14 de noviembre de 2016 y, como "*dies ad quem*", la fecha de 6 de marzo de 2017, en que el Abogado del Estado prueba que se llevó a cabo la transferencia de **48 euros con 34 céntimos de euro**, a la cuenta bancaria del ejecutante, para el debido cumplimiento de la sentencia.

Así resulta de la orden interna de pago que se acompaña, cumplimentada en dicha fecha a la expresada cuenta del recurrente, que hay que entender como de completo pago de las cantidades a que condena el fallo.

TERCERO.- Ciertamente es que, respecto de las cantidades netas ya satisfechas, la Administración debe a la parte recurrente que insta la ejecución, como intereses procesales, la cantidad que corresponda conforme al interés legal del dinero desde el citado día 14 de noviembre de 2016 -fecha del devengo- hasta el día del pago de las cantidades debidas, que se ha acreditado el 6 de marzo de 2017. El interés legal del dinero aplicable sería el del 3% según la *Disposición adicional 34ª de la Ley General de Presupuestos Generales del Estado para 2016 (Ley 48/2015, de 29 de octubre)* y, por prórroga, para el ejercicio 2017. No procedería incrementar dicho interés legal, conforme a lo dispuesto en el *artículo 106.3 de la LRJCA*, porque entendemos diligente ejecutar una sentencia que implica un reconocimiento de crédito en un plazo que apenas supera los tres meses. Pues bien, aplicando a la cantidad abonada (48,34 euros) el interés legal del dinero por el tiempo transcurrido nos resulta una suma de dinero mínima, que no merece que se abra un procedimiento de ejecución de sentencia contra la Administración condenada (*propter parvam rem no debet aliquid mutari*) y que, desde luego, queda compensada con creces si no condenamos al recurrente en las costas de este incidente. Pronunciamiento que podemos hacer en la medida en que se puede apreciar que existiría un fundamento, aunque mínimo, para la petición que ha formulado.

CUARTO.- No procede formular expresa condena al pago de las costas procesales causadas en este incidente, por las razones que se acaban de expresar (artículo 139.1 de la Ley de este orden de Jurisdicción).

En virtud de lo expuesto

LA SALA ACUERDA:

1º) Tener por ejecutada la *sentencia dictada por esta Sala el 8 de julio de 2016*, en el recurso de referencia.

2º) Denegar la solicitud de ejecución de sentencia formulada

3º) Sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva Dª Celsa Pico Lorenzo Dª María del Pilar Teso Gamella D. José Luis Requero Ibañez D. Rafael Toledano Cantero